

# CAPÍTULO 2

## Tipos de arbitraje

300

SUMARIO		
A.	Criterios de clasificación	310
B.	Ad Hoc	340
C.	Institucional	350
D.	Internacional	360
E.	De derecho	370
F.	De equidad	380
G.	Arbitrajes especiales	400

### A. Criterios de clasificación

310

El procedimiento arbitral se puede definir como el procedimiento extrajudicial regulado por ley al que las partes deciden someterse expresamente para que un tercero (árbitro) o terceros, (el Tribunal arbitral), decida con carácter vinculante y definitivo la resolución del conflicto planteado.

Ahora bien, dentro de este marco general, se distinguen ciertas diferencias en función de los criterios que se exponen a continuación.

#### Ad Hoc ó Institucional

315

Este criterio distingue el arbitraje administrado por una institución arbitral (arbitraje institucional) que aplicará su Reglamento arbitral y velará por el desarrollo correcto del procedimiento, del arbitraje ad hoc, que se desarrolla sin la intervención de institución arbitral alguna.

#### Carácter nacional o internacional

320

Este criterio distingue entre el arbitraje definido por la LArb como nacional del caracterizado como internacional. Nótese que la LArb contiene una única regulación aplicable tanto al arbitraje nacional como al internacional (*estructura monista*), en el que los mismos preceptos se aplican por igual a ambos arbitrajes, salvo determinadas excepciones.

#### De derecho o de equidad

325

Son de derecho aquellos arbitrajes en los cuales el árbitro debe tomar su decisión de acuerdo con una normativa jurídica, y de equidad aquellos en los cuales el árbitro aplica su leal saber y entender sin estar obligado a conformar necesariamente su decisión en base a normas jurídicas.

#### General y especial

330

Bajo este criterio, se distingue el concepto de arbitraje general frente a determinados arbitrajes específicamente identificados por la LArb (p.e., arbitraje societario, testamentario) o establecidos en otras normas de carácter sectorial (p.e., telecomunicaciones, consumo, etc.).

### B. Arbitraje ad hoc

340

El arbitraje ad hoc se produce cuando las partes pactan la resolución del conflicto mediante arbitraje, **sin** someter el mismo a la administración de una **institución arbitral**.

El procedimiento de arbitraje ad hoc queda conformado por lo que las **partes** acuerdan respecto al mismo y en todos los demás aspectos por lo dispuesto en la LArb. Si no hubiese pacto alguno, el arbitraje se desarrolla exclusivamente bajo los preceptos de la LArb.

**Precisiones** Se produce un arbitraje ad hoc en aquellos casos en los que las partes han pactado en el **contrato** resolver cualquier conflicto que surja del mismo de acuerdo por arbitraje, sin mayor detalle.

### 341

Es conveniente que las partes pacten ciertas reglas de **procedimiento**, evitando retrasos y dificultades propios derivados de la necesidad de recurrir a la aplicación directa de lo previsto en la LArb. Las partes pueden acordar solo algunos aspectos, o acordar un auténtico **reglamento** ad hoc que cubra todo el aspecto de cuestiones o remitirse a un reglamento institucional existente.

#### Observaciones

La remisión a **reglamentos** de **instituciones arbitrales** existentes sin encomendar la administración del arbitraje a la institución arbitral cabe dentro de la autorización general de la LArb art.4.b. Ello no obstante, ésta práctica no es recomendable sin un análisis previo de los mismos, dado que dichos reglamentos están redactados para ser aplicados por la institución correspondiente, dando lugar a posibles lagunas en la aplicación del reglamento elegido.

### 342

En el **ámbito internacional**, existen diversos reglamentos de arbitraje redactados para procedimientos ad hoc disponibles. Entre ellos, probablemente el más conocido sea el preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), si bien diversas instituciones de reconocido prestigio han preparado los suyos.

En el anexo **nº 9010** se incluye el Reglamento de arbitraje ad hoc **CNUDMI**. Dicho Reglamento incluye una cláusula arbitral que resalta la importancia de identificar una autoridad nominadora para designar los árbitros con el fin de dotar al arbitraje de la mayor celeridad.

**Precisiones** Instituciones arbitrales reconocidas que presten este servicio de **designación de árbitros** para arbitrajes ad hoc incluyen la Cámara de Comercio Internacional de París, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid (CAMadrid), y la Corte Española de Arbitraje (CEA).

### C. Arbitraje institucional (LArb art.14)

### 350

Se entiende por arbitraje institucional el encomendado a una institución arbitral.

Se puede encomendar la administración del arbitraje y designación de árbitros a:

É**Corporaciones de Derecho Público** y Entidades públicas que pueden desempeñar funciones arbitrales según sus normas reguladoras.

É**Asociaciones** y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevén funciones arbitrales.

Estas instituciones ejercen sus funciones conforme a sus propios **reglamentos**.

### 351

La institución arbitral asume el impulso del procedimiento, y entre otras **funciones**, designa a los árbitros en defecto de acuerdo entre las partes. Esta función es clave, dado que una vez constituido el Tribunal arbitral, éste asume competencias de desarrollo del procedimiento.

Los **reglamentos** incorporan diversas reglas que completan el procedimiento arbitral establecido en la LArb, facilitando la eficiencia y desarrollo del proceso.

**Precisiones 1)** La comparación entre arbitraje ad hoc y arbitraje institucional es un tema de análisis recurrente. Como **ventajas** del arbitraje ad hoc se señalan que es más barato (al no tener que soportar costes institucionales), permite dotar de mayor flexibilidad al arbitraje, y disfruta de una mayor confidencialidad. Como desventajas se destaca que sin la existencia de reglas acordadas por las partes, o incluso con reglas, la inexistencia de una institución que administre el arbitraje y tome decisiones en el ámbito de sus competencias cuando las partes no puedan acordar alguna cuestión relevante puede resultar una ralentización del procedimiento arbitral. En esta línea, se señala que el arbitraje administrado institucionalmente es más seguro, y más eficiente, permitiendo aportar al proceso el conocimiento y experiencia adquiridos por la institución arbitral en sus múltiples procesos.

**2)** Desde un punto de vista pragmático, es indudable que con carácter general, el arbitraje institucional es más recomendable. Ello no implica que el **arbitraje ad hoc** no sea el más adecuado en determinadas circunstancias, pero requerirá de un asesoramiento con experiencia en este tipo de procedimientos, especialmente en el momento de acordar la sumisión a arbitraje y los términos del convenio arbitral si se quiere evitar potenciales dificultades a la hora de iniciar el arbitraje.

### Instituciones arbitrales

### 355

Existen una diversidad de instituciones arbitrales, tanto de carácter nacional como internacional, disponibles para administrar arbitrajes.

En el **ámbito internacional** se pueden citar, entre otros, los siguientes:

ÉLondon Court of International Arbitration (LCIA) ([www.lcia.org](http://www.lcia.org)).

ÉCámara de Comercio Internacional (CCI) ([www.iccwbo.org](http://www.iccwbo.org)).

ÉAmerican Arbitration Association (AAA) ([www.adr.org](http://www.adr.org)).

### 356

En **España** existen una diversidad de cortes arbitrales excelentes. Sin menoscabo de las restantes podemos citar:

ÉCorte Española de Arbitraje (CEA) ([www.corteespanolaarbitraje.es](http://www.corteespanolaarbitraje.es))

ÉCorte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid (CAMadrid) ([www.camaramadrid.es](http://www.camaramadrid.es)).

ÉCorte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) ([www.cimaarbitraje.com](http://www.cimaarbitraje.com)).

ÉTribunal Arbitral de Barcelona (TAB) ([www.tab.es](http://www.tab.es)).

ÉCorte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla (CAsEvilla) ([www.camaradesevilla.com](http://www.camaradesevilla.com)).

ÉCorte de Arbitraje y Mediación de Valencia (CAValencia) ([www.camaravalencia.com](http://www.camaravalencia.com)).

ÉCorte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao (CABilbao) ([www.camaradebilbao.com](http://www.camaradebilbao.com)).

El **nº 5500 s.** se considera con mayor detalle determinados aspectos de los reglamentos de algunas instituciones.

### D. Arbitraje internacional (LArb art.1 y 3)

### 360

La LArb es aplicable a todos los arbitrajes cuyo **lugar de celebración** se halla en territorio español, sean de carácter interno o internacional.

Sobre la distinción entre sede, como concepto jurídico y lugar como localización geográfica física de audiencias y actuaciones, ver **nº 1720**.

La LArb establece un único régimen para el arbitraje, independientemente de si es nacional o internacional (criterio estructural monista), si bien existen diversas materias en relación con las cuales el denominado arbitraje internacional disfruta de un régimen distinto.

### 361

Los **criterios** aplicables para determinar cuándo un arbitraje debe considerarse a sus efectos como internacional son los siguientes:

- a) Que en el momento de la celebración del convenio arbitral, el **domicilio** de las partes esté en Estados diferentes;
- b) Que el **lugar** del arbitraje, o de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el que la controversia tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios;
- c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del **comercio internacional**.

### 362

Las cuestiones sobre las que la LArb establece **reglas específicas** a arbitrajes internacionales son las siguientes:

LArb art.	Cuando el arbitraje es internacional
2.2	Ninguna parte que sea un Estado o sociedad, organización o empresa controlada por un Estado puede invocar las <b>prerrogativas</b> de su propio derecho para sustraerse al convenio arbitral.
9.6	El <b>convenio arbitral</b> es válido y la controversia susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.
34.2	Los <b>árbitros</b> deciden la controversia de acuerdo con las normas elegidas por las partes. Se entiende que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo del Estado y no a sus normas de conflicto. Si las partes no indican normas jurídicas aplicables, los árbitros aplican las que estimen apropiadas.
39.5	Los <b>plazos</b> establecidos en la LArb art.39 de corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo se amplían

de 10 y 20 días a 1 y 2 meses respectivamente.
--

### E. Arbitraje de derecho (LArb art.15 y 34.1)

#### 370

En el arbitraje de derecho, el Tribunal arbitral resuelve la controversia con sujeción a las **normas** aplicables al fondo del asunto.

Para una distinción entre norma aplicable al fondo del asunto, y otras normas aplicables en el procedimiento arbitral, ver **nº 1650 s.**

La LArb favorece el arbitraje de derecho al establecer que salvo que las partes expresamente autoricen lo contrario, el arbitraje se resolverá en derecho.

Para ser **árbitro** en un arbitraje de derecho, no es imprescindible ser jurista, si bien se establece como regla general aplicable por defecto. Así, se establece que en los arbitrajes de derecho con un único árbitro, éste deberá reunir la condición de jurista, salvo acuerdo de las partes. Si el Tribunal es de carácter colegiado, es decir con más de un árbitro, al menos uno ha de ser jurista (con cierta discusión de si por acuerdo de las partes puede designarse un Tribunal arbitral colegiado sin juristas). Ver **nº 925 s.**

#### 372

Aunque el laudo debe emitirse en derecho, la ley no prevé **recurso** alguno contra un laudo arbitral fundamentado en una aplicación incorrecta de las normas jurídicas aplicables.

**Precisiones** 1) Si bien un laudo puede ser objeto de **acción de anulación**, las causas tasadas en la LArb para ejercitar dicha acción no incluyen aplicación incorrecta de las normas jurídicas correspondientes.

2) La LArb art.41.1.f establece como causa de anulación que el laudo sea contrario al **orden público**, concepto jurídico indeterminado, pero la jurisprudencia ha establecido criterios de definición de orden público de carácter restrictivo, centrando su ámbito a un orden público esencialmente procesal, de revisión de las formalidades y principios esenciales establecidos en la LArb relativos al convenio arbitral, el procedimiento arbitral, el laudo y formato.

3) La acción de anulación del laudo arbitral, regulada en la LArb art.40 s., se configura como un **remedio extraordinario**, sui generis, con motivos tasados de corte casacional y restringido a efectuar un juicio externo o de control de la observancia en el procedimiento arbitral de las garantías formales; sin que abarque la adecuación jurídica del laudo a la normativa vigente ni la justicia intrínseca de su decisión (AP Madrid 30-3-12, EDJ 84562).

### F. Arbitraje de equidad (LArb art.4.a, 15.1 y 34.1)

#### 380

Frente al arbitraje de derecho, en los arbitrajes de equidad el Tribunal arbitral resuelve según su **leal saber y entender**, sin sujeción estricta a las normas aplicables al fondo del asunto.

#### Jurisprudencia

##### Jurisprudencia

No puede tener el mismo alcance en el arbitraje de equidad que en el de Derecho. Mientras el primero exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos científicos, así como los **usos, los criterios éticos y de convivencia** generalmente aceptados en cada sector de las relaciones sociales, el segundo impone, además, una resolución fundada en Derecho, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, porque así lo han querido las partes en el convenio arbitral de modo que, en el decir de la exposición de motivos de la LArb, el árbitro ha de decidir sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un Tribunal (TSJ Galicia 2-5-12, EDJ 116791).

#### 381

El arbitraje sólo es en equidad si las **partes** expresamente lo autorizan. En ausencia de dicha autorización o acuerdo, el arbitraje es en derecho.

La facultad de decidir si el arbitraje es de equidad o derecho no puede ser objeto de **delegación** en un tercero. Por ello, esta decisión no puede delegarse a una institución arbitral. También alcanza esta prohibición a la aplicación de un reglamento institucional que atribuya dicha facultad a la institución arbitral. Ello no obstante, la remisión de las partes a un reglamento que determine obligatoriamente que el arbitraje será en equidad implica que la decisión de someter el arbitraje a equidad no se habría delegado a la institución arbitral, sino que ha sido determinado por las partes a través de la elección del reglamento correspondiente.

#### Jurisprudencia

##### Jurisprudencia

El contenido del Reglamento del Tribunal Arbitral de la Asociación Empresarial de Promotores Inmobiliarios y Constructores de Baleares que en su artículo 2º dispone que «Naturaleza, lugar e idioma.ó El arbitraje de la Asociación de Promotores inmobiliarios de Baleares y de la Asociación de Constructores de Baleares será siempre de equidad, el lugar de decisión Palma de Mallorca y el idioma será el castellano», integra el convenio arbitral suscrito

entre las partes hoy litigantes (...). En consecuencia, al haber designado las partes a un concreto **Tribunal Arbitral** que únicamente puede emitir arbitrajes de equidad conforme se determina en su propio reglamento, es el parecer de la Sala que, en el presente caso, se ha autorizado expresamente a emitir un arbitraje de equidad puesto que el contenido del reglamento integra el convenio arbitral y así se afirma en el meritado artículo 4 de la Ley de Arbitraje (AP Baleares 22-11-10, EDJ 298670).

### 382

Para ser **árbitro** en un arbitraje de equidad no se requiere condición de jurista (LArb art.15.1).

**Precisiones** Algunos autores interpretan la LArb art.15.1 en el sentido de que en los arbitrajes de equidad con un sólo árbitro, este no necesita contar con la condición de jurista, pero en aquellos arbitrajes de **tres árbitros**, por lo menos uno de los mismos debe ostentar dicha condición a pesar de ser de equidad. Ver **nº 940**.

### Procedimiento

### 385

En relación con el procedimiento debe recordarse que el arbitraje de equidad, por más que no deba atenerse de manera estricta a la norma aplicable al fondo de la cuestión, debe desarrollarse en plena conformidad con los principios de la LArb, entre los cuales se destacan el desarrollo del arbitraje de conformidad con los principios de **audiencia, igualdad y contradicción**. Ver **nº 1700 s**.

### Jurisprudencia

#### Jurisprudencia

Nos encontramos con un arbitraje de equidad que fue efectuado conforme a todo lo expresado y que cumple con los requisitos que exige este tipo de arbitraje que no es un arbitraje en derecho y que por lo tanto no conlleva la necesidad de seguir un procedimiento o un actor más escrupulosamente sino que cumpliendo los requisitos exigidos de esta y cumpliéndose como en las actuaciones sean observado en todo momento las partes han tenido ocasión de ser oídas de proponer las **pruebas** que tenía por conveniente y el árbitro puede una vez que entiende que se encuentra ilustrado para emitirlo en la forma que tenga por conveniente (AP Madrid 30-9-10, EDJ 287760).

### Laudo (LArb art.37.4)

### 390

En relación con la emisión del laudo, un arbitraje en equidad no es un cheque en blanco para que el árbitro decida lo que considere conveniente con total libertad, estando sujeto al respeto de los principios generales aplicables a los laudos, y cuyo **incumplimiento** puede acarrear la declaración de nulidad del laudo.

Así, pueden declararse **nulos** los laudos en equidad que:

ÉInfringen el **derecho imperativo**, siempre que esta infracción vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución.

ÉNo están debidamente **motivados**, por más que no deban ser laudos motivados jurídicamente.

ÉNo son **congruentes**; es decir, mantener una congruencia entre el laudo y las pretensiones de las partes, los hechos alegados y la *causa petendi*.

ÉNo son **racionales**: un laudo manifiestamente arbitrario, ilógico o absurdo puede ser objeto de anulación.

### Jurisprudencia

#### Jurisprudencia

Se declara nulo un laudo de equidad entre otros motivos por la **incongruencia** del laudo ante la ausencia de fijación de pretensiones (AP Segovia 11-9-02, EDJ 63649).

## G. Arbitrajes especiales

### 400

Frente al concepto de arbitraje general, que se refiere al procedimiento arbitral bajo los términos de la Ley, sin mayor especificidad, surge el concepto de arbitrajes especiales.

Este término se emplea para hacer referencia a procesos arbitrales que se entroncan en otras normas de carácter **sectorial (nº 405)**, o que se individualizan en la propia Ley de Arbitraje por el **objeto** del procedimiento arbitral (**nº 410**).

La LArb establece su carácter supletorio a los arbitrajes que se prevean en otras leyes, con la excepción del arbitraje laboral.

### 402

No tienen naturaleza estrictamente arbitral **otros procedimientos** o figuras jurídicas que, pese a denominarse como arbitrajes, no lo son, bien porque no son procesos de carácter vinculante para las partes, o son procedimientos de resolución de conflictos generalmente recogidos en normas administrativas y con una fuerte influencia administrativa (**nº 415**).